

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO 03 SEP 2015 DE 2015

(003561)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Mediante Escrito con Radicado No 69953 de fecha 16 de abril del 2013, el señor (a) **MARCOS VILLACOSTA ACOSTA** allega al Ministerio de Trabajo queja contra la empresa **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA**, titular del número de identificación tributaria Nit 860353684-2 domiciliada en la Calle 106 No 56 - 55 de la Ciudad de Bogotá, D.C. Manifestando reclamación por:

- 1, Liquidación y pago de prestaciones sociales.

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto Comisorio número 1976 expedido en fecha 21 de mayo del 2013, se comisionó al Inspector Cuarto de Trabajo en cabeza del Dr **MARTHA BERENICE ARRIETA PARRA**, con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación preliminar contra **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA**.

Por medio de escrito No 14325-119185 de fecha 18 de junio de 2013, envía requerimiento a la empresa **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA**, solicitando la documentación respectiva a la queja (véase folio 13 del expediente).

Mediante Auto No 601 de fecha 18 de febrero de 2014, se reasignó a la inspectora Diecisiete de Trabajo la Dr Yoheen Patricia Rubio Olaya, con el objeto de continuar con la investigación Administrativo Laboral contra la empresa **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA** y avocó conocimiento el día 24 de febrero del 2014.

Por medio de escrito No 7011-42660 de fecha 12 de marzo del 2014, envía requerimiento a la empresa **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA**, solicitando la documentación respectiva a la queja (véase folio 17 del expediente).

Mediante escrito con radicado No 63690 del 15 de abril de 2014, la empresa **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA** allegó la siguiente documentación: Copia de aportes por concepto de pensión y salud, Copia del contrato de trabajo, Copia de la liquidación final, Certificado de existencia y representación legal. (Véase folio 19 – 136)

Mediante auto de asignación N° 5043 de fecha 25 de agosto del 2015, se reasigna el conocimiento de esta queja a la Inspección Diecisiete del Trabajo - Dr Paula Bohorquez, para continuar con el proceso administrativo contra la empresa **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA**.

03 SEP 2015

HOJA No.

2

AUTO (003561) DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Además, a la luz de lo determinado en los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Conforme a la competencia que le otorga a este despacho el Artículo 486 del C.ST y el Artículo 1 de la Ley 1610 del 2013, así:"

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Artículo 1 Ley 1610 del 2013. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Procede este despacho a calificar las pruebas aportadas en el expediente y aportadas por el querellado y/o investigado durante el curso de la presente averiguación preliminar y solicitadas debidamente por esta Inspección de Trabajo conforme a las reglas de sana crítica y la verdad procesal, además respetando el debido proceso, el derecho a la contradicción y a la defensa de las partes procesales.

Así las cosas una vez revisadas las mismas, se observa que la empresa **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA, NO ha vulnerado la normatividad laboral** en lo que respecta a los hechos que motivaron la queja presentada por el señor (a) **MARCOS VILLACOSTA ACOSTA**, al igual la parte querellada **HA ACREDITADO DOCUMENTACION** de manera oportuna y veraz a este despacho lo que implica que no existan méritos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa o sociedad **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA.**

Así mismo, encuentra el despacho que el Querellante o afectado con la presunta vulneración de la norma laboral y el cual puso en conocimiento de este despacho las anomalías sufridas por este, no demostró interés jurídico para aportar y controvertir pruebas en razón a que en diversas oportunidades se le requirió a fin de que ampliara la queja o presentara pruebas, lo que informo direcciones de notificación incorrectas que fueron devueltas por el empresa POSTAL 472, constituyendo así un desistimiento tácito.

03 SEP 2015

AUTO **003561**) DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

HOJA No.

3

los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En ese orden de ideas, este despacho ARCHIVARA la averiguación preliminar con radicado No 69953 de fecha 16 de abril del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a la empresa **SEGURIDAD PRIVADA SALVAGUARDAR LTDA**, en titular del número de identificación tributaria Nit 860353684-2 domiciliada en la Calle 106 No 56-55 de la Ciudad de Bogotá, D.C razón a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la diligencia de averiguación preliminar N° 69953 del 16 de abril del 2013 adelantada en contra de la empresa **SEGURIDAD PRIVADA** en titular del número de identificación tributaria Nit 860353684-2 domiciliada en la Calle 106 No 56 - 55 de la Ciudad de Bogotá, D.C representada legalmente por **LUIS ANTONIO GARCIA SALAZAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

